

Dictamen Núm. 78/2025

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de marzo de 2025 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la colisión entre un vehículo y un jabalí que irrumpió súbitamente en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 1 de junio de 2023 una abogada, actuando en nombre y representación de la mercantil interesada, presenta en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado, una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Principado de Asturias, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la colisión entre un vehículo propiedad de la reclamante y un jabalí que irrumpió de súbito en la calzada.

Expone que, el día 8 de diciembre de 2022, el conductor de dicho vehículo "se encontraba circulando con la debida diligencia por la (carretera) AS-II en sentido ascendente, cuando a la altura del punto kilométrico 16,7 irrumpe en la calzada un (...) jabalí, sin poder evitar la colisión (...) Hasta el lugar de los hechos se desplazó la correspondiente dotación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la cual procedió a levantar el correspondiente atestado".

Refiere que, a consecuencia del siniestro, "el vehículo (...) sufrió una serie de daños materiales, cuyo importe asciende a 7.732,02 euros".

Subraya el hecho de que la interesada "es una empresa dedicada a la explotación económica de vehículos, por lo que la flota de estos siempre debe de estar completa y en permanente estado de poder ser usado por el potencial cliente en el mismo momento en que se interese por el alquiler de uno de ellos. La pérdida temporal de uno de estos elementos, necesarios para la explotación empresarial (...) menoscaba y perjudica su negocio al no tener plenamente disponible toda la gama de automóviles", que "durante el tiempo que se ha encontrado el vehículo en el taller (...) no (se) ha podido disponer de él (...), motivo por el cual se le ha producido un claro perjuicio económico", pues "con motivo de la reparación (...), el vehículo (...) tuvo que permanecer en las instalaciones del taller un período de tiempo (...). Por todo ello siendo (la reclamante) propietaria del vehículo siniestrado, es quien lo mantiene, lo explota y sufre el perjuicio derivado del daño o paralización, debiendo ser por tanto indemnizada en el perjuicio real sufrido". Concreta la cantidad reclamada en 5.924,01 euros por "57 días a razón de una media de 103,93 euros/día, de acuerdo al listado de tarifas que se adjunta al presente escrito".

Sostiene que "la responsabilidad del siniestro recae sobre la Administración (...) por la omisión de su obligación, en su condición de titular de la vía, en orden a la oportuna señalización del paso de animales en libertad y que (...), en el tramo y punto kilométrico señalado en el primero de los expositivos, debiera de haberse instalado".

Cuantifica la indemnización solicitada en un total de trece mil seiscientos cincuenta y seis euros con tres céntimos (13.656,03 €).

Adjunta copia de, entre otros, los siguientes documentos: a) Justificación de la representación invocada; b) Permiso de circulación; c) Justificante de los días de permanencia del vehículo en el taller; d) Listado de tarifas para alquiler de un vehículo de la categoría del siniestrado; e) Informe estadístico de la Guardia Civil, con los datos generales del accidente; f) Presupuesto de reparación.

**2.** Previa solicitud formulada por la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora y fechado a 12 de junio de 2023, se incorpora un informe del Servicio de Estudios y Seguridad Vial que recoge los siniestros producidos por la presencia de animales salvajes sueltos desde el 9 de diciembre de 2019 hasta el 8 de diciembre de 2022, entre los puntos kilométricos 14,700 y 18,700 de la carretera AS-II, constando, sin contar el sometido a este dictamen, un total de once atropellos de animales.

**3.** El día 13 de junio de 2023 emite informe el Jefe del Servicio de Vida Silvestre de la, entonces denominada, Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.

Expone que "a fecha 08-12-2022, la carretera AS-II (...) en el punto kilométrico 16,700 transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º (...). Dicho coto está gestionado" por una sociedad de cazadores. Añade que "según el Plan de Aprovechamiento Cinegético del Coto Regional, aprobado por Resolución de la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural, el día 08-12-2022 había programadas en el coto dos batidas de jabalíes en las áreas 4 y 8".

**4.** Previa petición de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora, el día 27 de julio de 2023 la empresa concesionaria de la conservación y explotación de la carretera presenta un informe en el que señala que "el personal de la concesionaria tiene conocimiento del accidente de

referencia a las 21:08 horas del 8 de diciembre de 2022, tras recibir en el centro de control una llamada del 112 alertando del siniestro. El personal de conservación señala el vehículo accidentado y retira el animal, que ha quedado muerto en el arcén de la autovía a la altura del (punto kilométrico) 16 + 768. Una vez señalado el accidente, se examinó el estado del cerramiento en las inmediaciones del lugar del siniestro, comprobando que no había defectos en el mismo. Al día siguiente, ya con luz natural, se revisó el estado del cerramiento entre los enlaces de Venta del Jamón, sito en el (punto kilométrico) 13 + 500, y el de Venta de Veranes, ubicado en el (punto kilométrico) 17 + 300, verificando que no había defectos o roturas en el mismo/ La causa más probable del accidente es la irrupción del animal por el ramal de salida de la calzada con sentido hacia Gijón en el enlace de Veranes, que dista menos de 300 m del lugar de la colisión (...). La visibilidad es buena en ambos sentidos de la marcha ya que la vía donde se produjo el accidente es un tramo recto de una autovía. El accidente ocurrió de noche en una zona cercana a la iluminación de los ramales del enlace de Veranes./ La autovía consta de una calzada para cada sentido. Cada calzada está integrada por arcén exterior de 2,50 m, 2 carriles unidireccionales de 3,5 m cada uno y arcén interior de 1,0 m. El trazado en el lugar del accidente es recto (...). La causa de la irrupción del animal en la autovía es su entrada por el ramal de salida de la calzada con sentido hacia Gijón del enlace de Venta de Veranes. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la revisión del cerramiento no detectó defecto o rotura alguna". Añade que "la señalización tipo P-24 instalada en la autovía abarca el lugar del accidente, puesto que el tramo señalado se ubica (entre) los kilómetros 10 + 700 y 17 + 700".

**5.** Mediante escrito fechado a 23 de agosto de 2023, se resuelve poner en conocimiento de la interesada la apertura de un plazo de audiencia de diez días, con la indicación de que tendrá vista del expediente en la Sede Electrónica del Principado de Asturias, por lo que adjunta los correspondientes enlaces para acceder a su contenido.

No consta su comparecencia en este trámite.

**6.** El día 3 de febrero de 2025, el Servicio de Apoyo Administrativo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Expone que, "a fecha 8 de diciembre de 2022, la carretera AS-II (...) en el punto kilométrico 16,700 transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º (...), gestionado por la Sociedad de Cazadores (...). Además, según el Plan de Aprovechamiento Cinegético del Coto Regional, aprobado por Resolución de la Dirección General de Medio Natural y Planificación Rural, el día del accidente había programadas en el coto dos batidas de jabalíes en las áreas 4 y 8. En base a ello, podemos deducir que no existe responsabilidad alguna de la presente Administración dado que la responsable de la gestión del coto es la Sociedad de Cazadores (...), y no el Principado de Asturias./ En cuanto a la responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias como titular de la vía en la que se produce el accidente, pesa sobre esta Administración el deber de mantener la carretera abierta a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilicen esté normalmente garantizada (...). A mayor abundamiento, cabe destacar que, la carretera AS-II donde tuvo lugar el citado accidente está gestionada por la concesionaria (...). En este sentido, en el informe emitido por la concesionaria se indica que tuvieron conocimiento del accidente el día 8 de diciembre de 2022 tras recibir aviso del 112 Asturias, personándose en el lugar de los hechos, procediendo a la señalización y posterior retirada del animal muerto. A su vez, debemos añadir que, el día después del suceso se procedió a la revisión del estado de cerramiento entre los enlaces de Venta del Jamón (p. k. 13 + 500) y el de Venta de Veranes (p. k. 17 + 300), verificando que no había desperfectos o roturas en el mismo; siendo la causa más probable del accidente la irrupción del animal por el ramal de salida de la calzada en sentido Gijón en el enlace de Veranes, que dista menos de 300 m del lugar de la colisión".

Con respecto al "deber de vigilancia, el personal de (la concesionaria de la conservación y explotación de la carretera) realiza recorridos de vigilancia

periódicos con una frecuencia de un recorrido por turno de trabajo, además se realizan revisiones aleatorias a distintas horas de cada turno todos los días del año. En este caso en concreto, el día 8 de diciembre de 2022, se realizaron varias revisiones, remitiendo la concesionaria copia de los partes de las correspondientes revisiones. En base a ello, se puede deducir que, (la concesionaria) ha cumplido con todas las obligaciones de mantenimiento y conservación de la vía, definidas en los documentos contractuales de la concesión, por lo que (...) no tiene responsabilidad en el presente siniestro puesto que (...) ha hecho todo lo posible para detectar la presencia de cualquier animal u objeto que pudiera ser un riesgo para la conducción, tal y como queda acreditado con la instalación y mantenimiento de la valla de cerramiento perimetral y con los recorridos de vigilancia realizados./ En relación con el deber de señalización, debemos destacar que existe señalización tipo P-24 de advertencia de peligro de animales en libertad instalada en la autovía, abarcando el lugar del accidente, dado que el tramo señalado se ubica en los p. k. 10 + 700 y 17 + 700./ Por último, debemos hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 21.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en cuya virtud se impone a los conductores de vehículos, usuarios del servicio público determinados deberes, entre ellos, conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno, además de tener en cuenta las características y el estado de la vía y en general cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas. A este respecto, debemos señalar que, la visibilidad en ambos sentidos de la marcha es buena, habiendo tenido lugar el accidente en un tramo recto de una autovía, en una zona cerca a la iluminación de los ramales del enlace de Veranes”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de marzo de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, adjuntando, a tal fin, copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), la mercantil reclamante está activamente legitimada para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter

físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de junio de 2023, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 8 de diciembre de 2022, por lo que es notorio que la reclamación resulta tempestiva, al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

Dicho esto, y sin repercusión sobre la validez de lo actuado, observamos que no consta en el expediente que se haya remitido a la interesada la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC, a cuyo tenor, “En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”. Este Consejo ha venido insistiendo que, tal trámite, no es un mero formalismo, dado que la necesidad de ofrecer al interesado una correcta información sobre este extremo

se justifica en que dicha fecha determina el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificarlo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014 y 21/2019). Añádase a lo anterior, que tampoco consta la designación de quien hubiese de instruir el procedimiento, dato de especial significación en aras de garantizar el derecho de los administrados “A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos” prevenido en el artículo 53.1 b) de la LPAC.

En otro orden de cosas, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; no obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la colisión entre un vehículo, de titularidad empresarial, y un jabalí, que irrumpió de súbito en la calzada.

Quedan acreditados en el expediente el siniestro, que ha tenido lugar en una carretera de titularidad autonómica y que el vehículo ha sufrido daños. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no conlleva, automática e inopinadamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer el derecho a la indemnización por concurrir los demás

requisitos legalmente exigidos. Y es que, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo, no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por la mera utilización de unas infraestructuras públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión, desde bien temprano, de atender un buen número reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico, con menoscabo para personas y vehículos, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 290/2022), habiendo efectuado una reflexión general, con indicación de su criterio sobre esta cuestión, dentro del capítulo de *Observaciones y sugerencias* en la Memoria correspondiente al año 2012.

En el Dictamen Núm. 35/2023 recordamos que "Se trata (...) de siniestros causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, salvo en los terrenos que lindan con autovías y autopistas valladas, pues en el resto de zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje mediante cercados construidos en la totalidad de su perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de

animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor”.

Por otra parte, a los daños derivados de este tipo de accidentes les resulta aplicable, como oportunamente indica la propuesta de resolución, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuya disposición adicional séptima señala: “En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irruman en aquellas./ No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Ahora bien, como subrayamos en el Dictamen Núm. 60/2023, este precepto de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial debe interpretarse conforme lo razonado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la norma reseñada, acerca de que la restricción a los dos títulos de imputación que se contemplan solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución en el entendimiento de que, “no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma”.

En el caso ahora analizado, señala la reclamante que el conductor vehículo “se encontraba circulando con la debida diligencia por la AS-II en sentido ascendente, cuando a la altura del punto kilométrico 16,700 irrumpe en la calzada (...) un jabalí, sin poder evitar la colisión contra él” y mantiene que la responsabilidad del siniestro recae sobre la Administración “por la omisión de su obligación, en su condición de titular de la vía, en orden a la oportuna señalización del paso de animales en libertad y que, en el supuesto que nos ocupa, en el tramo y punto kilométrico señalado en el primero de los expositivos, debiera de haberse instalado, sin que constase dicha señalización”.

Vista la posición de la reclamante, es menester descender sobre lo más destacable de la restante documentación que obra en el expediente.

El informe estadístico de la Guardia Civil con los datos de accidente, emitido por el Destacamento de Gijón, señala que el accidente tuvo lugar a las 20:40 horas del día 8 de diciembre, ubica el lugar concreto del mismo en el punto kilométrico 16,700 de la carretera AS-II de Oviedo a Gijón e indica que el firme estaba mojado y no se contaba con luz natural ni artificial. Asimismo, refiere que el trazado es recto y llano y, en el apartado dedicado a la descripción del suceso, puede leerse: “por irrupción de animal en calzada jabalí (el) conductor del vehículo no puede esquivarlo, colisionando contra él”.

El informe sobre los siniestros producidos por la presencia de animales salvajes sueltos entre los puntos kilométricos 14,700 y 18,700 de la vía AS-II, del 9 de diciembre de 2019 al 8 de diciembre de 2022, deja constancia de que se produjeron, sin contar con el sometido a este dictamen, un total de once atropellos de animales.

El informe del Servicio de Vida Silvestre, en el que se indica que el punto kilométrico 16,700 de la carretera AS-II transcurre por un Coto Regional de Caza gestionado por una sociedad de cazadores y que “según el Plan de Aprovechamiento Cinegético del Coto Regional, aprobado por Resolución de la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural, el día 08-12-2022 había programadas en el coto dos batidas de jabalíes en las áreas 4 y 8”.

El informe elaborado por la concesionaria de la conservación y explotación de la carretera refiere que “una vez señalizado el accidente se examinó el estado del cerramiento en las inmediaciones del lugar del siniestro, comprobando que no había defectos en el mismo”, que “al día siguiente, ya con luz natural, se revisó el estado del cerramiento entre los enlaces de Venta del Jamón, sito en el p. k. 13 + 500, y el de Venta de Veranes, ubicado en el p. k. 17 + 300, verificando que no había defectos o roturas en el mismo” y que “la causa más probable del accidente es la irrupción del animal por el ramal de salida de la calzada con sentido hacia Gijón en el enlace de Veranes, que dista menos de 300 m del lugar de la colisión”. Asimismo, señala que “la señalización tipo P-24 instalada en la autovía abarca el lugar del accidente, puesto que el tramo señalizado se ubica (entre) los kilómetros 10 + 700 y 17 + 700”.

Por último, la propuesta de resolución, que insta a desestimar la reclamación, fundamenta su postura, esencialmente, en que la gestión del coto colindante no corresponde al Principado de Asturias, que el estado de cerramiento no presentaba desperfectos o roturas y que, a la fecha del accidente, existía señalización de advertencia de peligro de animales en libertad en los puntos kilométricos 10 +700 y 17 + 700. Por otra parte, como causa más probable del accidente, apunta hacia “la irrupción del animal por el ramal de salida de la calzada en sentido Gijón en el enlace de Veranes, que dista menos de 300 m del lugar de la colisión”.

Planteada en tales términos la cuestión, procede entrar sobre el fondo del asunto, no sin antes advertir que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias ha venido manteniendo reiteradamente que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público debe delimitarse en términos de razonabilidad, tomando en consideración que la profusión de señales advirtiendo del peligro del paso de animales salvajes se revelaría contraproducente en cuanto dichas señales perderían, por habituales, su misma efectividad, debiendo limitarse su instalación a los tramos de mayor riesgo, determinado por la existencia o no de un peligro cierto. También hemos considerado que ese riesgo efectivo solo puede valorarse dentro de un marco

temporal y espacial que sirva a la fijación de unos umbrales a partir de los cuales se entienda que surge la obligación de señalar el peligro, y este, como tal y por su misma naturaleza, pivota sobre los accidentes acaecidos y no solo sobre los animales avistados u otras circunstancias de relevancia más indirecta. En este sentido, como ya hemos expuesto en el Dictamen Núm. 290/2022, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias señala, en la Sentencia de 21 de marzo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:769- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), que para estimar que un tramo es de accidentalidad alta "sería necesario estar ante más de tres accidentes", en los últimos dos años, en tanto que la doctrina consultiva fija como referencia la distancia de dos kilómetros respecto al analizado, en cuanto a la extensión territorial que debe tomarse en consideración para calificar el tramo como de riesgo a efectos de su señalización (por todos, Dictamen Núm. 210/2019).

Sentado lo anterior y en primer lugar, con base en los parámetros ya referidos, estamos ante un tramo de alta siniestralidad, habiéndose producido -al margen del aquí examinado- un total de once atropellos a animales. En tales circunstancias, resulta incuestionable lo perentorio de su señalización. Pues bien, a tenor del informe de la concesionaria, existía señalización del tipo P-24 (advertencia de peligro de animales en libertad), instalada en los puntos kilométricos 10,700 y 17,700, por lo que, teniendo en cuenta que el accidente se produce en el punto kilométrico 16,700, hemos de concluir que la zona se hallaba debidamente señalizada, aunque no lo estuviese el concreto punto donde tuvo lugar este siniestro. En tal sentido, tampoco cabe soslayar que del informe sobre la siniestralidad del tramo entre los puntos kilométricos 14,700 y 18,700 (página 2 del documento número 10 del expediente, *Informe emitido por el Servicio de Estudios y Seguridad Vial*), se deduce que seis de los once incidentes se produjeron por encima del punto kilométrico 17,500 y los otros cinco por debajo del punto kilométrico 16,500.

En segundo lugar, el estado de conservación del vallado destinado a impedir el acceso de animales a la autovía era correcto y los informes obrantes -cuyo contenido, por cierto, no ha sido cuestionado por parte de una

reclamante que no comparece en el trámite de audiencia- permiten concluir que no se pudieron encontrar defectos en su mantenimiento. Añádase a ello que, en el informe de la concesionaria se refiere la realización de recorridos de vigilancia periódicos y numerosos, además del empleo de cámaras de videovigilancia para atender a las necesidades del tráfico.

En tercer lugar, el informe del Servicio de Vida Silvestre deja claro, tanto que el punto de la carretera en el que se produjo el atropello transcurre por un coto de caza gestionado por una sociedad de cazadores como que en el día del accidente había programadas en dicho espacio cinegético dos batidas de jabalíes. La información incorporada al expediente no permite descartar la influencia de dicha acción de caza sobre el eventual desplazamiento de los animales hacia las carreteras, dado que, por muy adecuado que fuese el cerramiento disuasorio, la irrupción del jabalí se pudo producir -como apuntan el informe de la concesionaria y la propuesta de resolución- por un ramal de salida de la autovía en el enlace con carreteras convencionales. En este sentido este Consejo ha venido asumiendo -con base en lo prevenido por la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad- la inviabilidad técnica de vallados en las carreteras convencionales, al no resultar factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto (por todos, el ya mencionado Dictamen Núm. 35/2023). Dicho esto, es notorio que, correspondiendo su gestión a una sociedad de cazadores, ninguna responsabilidad podría imputarse al Principado de Asturias vinculada con la diligencia exigible en la conservación del terreno cinegético.

En definitiva, nos encontramos con una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente provocado por la irrupción de un jabalí en el punto kilométrico 16,700 de la autovía AS-II, zona que, a la fecha del siniestro, contaba con un cierre perimetral apropiado y en perfecto estado de conservación; asimismo, la carretera se hallaba convenientemente señalizada acerca del riesgo de accidentes por atropello de animal salvaje. A la

vista de todo lo hasta aquí expuesto, este Consejo entiende que la pretensión resarcitoria deducida frente a la Administración no puede prosperar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.